



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No.: 0155*2019*AG*021

(NOVIEMBRE 14 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1122 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011 y Resolución 2003 de 2014 este Despacho es competente para proceder a la Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra del prestador Salud **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, representada Legalmente por **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ**, Nit No. 860013570-3 y Código de Prestador No. 0875802171-01 ubicado en la Calle 30 N° 16 -220 del Municipio de Soledad (Atlántico).

1. HECHOS

El prestador **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud declarando el cumplimiento de las Condiciones Tecnológicas y Científicas, ante la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no obstante realizada la visita de IVC/Asistencia técnica para la verificación de cumplimiento para la adecuada atención de los pacientes con diagnóstico de dengue (30 mayo de 2019), de conformidad a lo contemplado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, se evidenció incumplimiento en:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Procesos Prioritarios Asistenciales e Historias Clínicas.

Los hallazgos en los estándares mencionados se registraron en el Acta de Visita de Verificación con sus respectivos instrumentos evaluadores suscrita por el prestador verificado y los funcionarios de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** delegados para tal fin y de las Condiciones Exigidas por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 para la Habilitación de los Servicios Prestados por el **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, de fecha mayo 30 de 2019.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El prestador de servicios de salud objeto de la investigación es el **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, representada Legalmente por **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ**, Nit No. 860013570-3 y Código de Prestador No. 0875802171-01 ubicado en la Calle 30 N° 16 -220 del Municipio de Soledad (Atlántico).

3. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

DECRETO 780 DE 2016

*"Artículo 2.5.1.3.1.1. Sistema Único de Habilitación. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, **indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema**, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios **y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB**. (Negritas y subrayado fuera de texto)*



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No.: 0155*2019*AG*021

(NOVIEMBRE 14 DE 2019)

Artículo 2.5.1.3.2.5. Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. (...) A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el presente decreto. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.5.1.3.2.6. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. (...)

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 2.5.1.3.2.7. Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.

(...)

Parágrafo 2º. El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y 5 del Decreto 1259 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (...)

Artículo 2.5.1.3.2.9. Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 2003 DE 2014

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.

3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No.: 0155*2019*AG*021

(NOVIEMBRE 14 DE 2019)

Condiciones y estándares presuntamente incumplidos:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Procesos Prioritarios Asistenciales e Historias Clínicas.

3.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.1.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, el cual contiene las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, el cual fue adoptado por la Resolución 2003 de 2014.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

De tal manera, no es posible que un prestador que tenga habilitados ciertos servicios de salud no cumpla con las condiciones exigidas para ello. En este sentido, el Decreto 780 de 2016, establece: "**Artículo 2.5.1.3.2.6. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento.** En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. **El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe,**



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No.: 0155*2019*AG*021

(NOVIEMBRE 14 DE 2019)

independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación. (Negrillas y subrayado fuera de texto.

En otras palabras, los Prestadores de Servicios de Salud (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales Independientes de Salud, Servicios de Transporte Especial de Pacientes y entidades con objeto social diferente) que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En el mismo sentido, **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, en su condición de prestador de servicios de salud, se encuentra en la obligación de ofertar y prestar los servicios inscritos con el cumplimiento total de las Condiciones de Capacidad Técnico Administrativa, Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación conforme la declaración realizada en el formulario de inscripción.

Los hallazgos evidenciados y registrados en el informe de visita del 30 de mayo de 2019, constituyen una clara infracción a las normas mencionadas y se constituye como prueba de la conducta contraria al ordenamiento jurídico por parte del Prestador, teniendo en cuenta que el (la) Representante Legal de **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, para ofertar y prestar sus servicios en el momento de la habilitación declaró el cumplimiento de las Condiciones de Capacidad Técnico Administrativa, Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación de los servicios declarados en el formulario de inscripción para la prestación de los servicios inscritos.

4. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

La presunta transgresión de las disposiciones señaladas anteriormente dará lugar a la aplicación de algunas de las sanciones señaladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

DISPONE

Página 4 de 5



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER



**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

**RAD. No.: 0155*2019*AG*021
(NOVIEMBRE 14 DE 2019)**

PRIMERO: FORMULAR CARGO ÚNICO en contra del prestador el **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, representada Legalmente por **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ**, Nit No. 860013570-3, por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Procesos Prioritarios Asistenciales e Historias Clínicas.

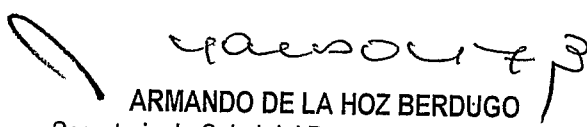
SEGUNDO: CONCEDER al **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM BARRANQUILLA - SOLEDAD**, representada Legalmente por **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ**, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitar o aportar pruebas que sean conducentes para su defensa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, representada Legalmente por **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ**, Nit No. 860013570-3 y Código de Prestador No. 0875802171-01 ubicado en la Calle 30 N° 16 -220 del Municipio de Soledad (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla a los catorce (14) días de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap.: H. Viloria 

Re.: B. Caparrosa 

Pr.: A. Gallardo 